



# Argumentos sobre la legalidad o ilegalidad de los decretos de estado emergencia de octubre 2019

## Autor

Guido Williams O.  
gwilliams@bcn.cl  
Tel.: (56) 32 226 3180

Paola Álvarez D.  
Matias Meza-Lopehandía G.  
Paola Truffello G.  
James Wilkins B.  
Christine Weidenslaufer v.  
Pedro Harris M.

## Comisión

Elaborado para la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de la Cámara de Diputados.

SUP 122.936  
Actualizado al 28/10/2019

## Resumen

La Constitución Política de la República (CPR) permite la afectación de los derechos y garantías en ella consagrados, bajo situaciones de guerra externa o interna, conmoción interior, emergencia y calamidad pública, cuando afecten gravemente el normal desenvolvimiento de las instituciones del Estado. En el caso del estado de emergencia la CPR faculta al Presidente para restringir las libertades de locomoción y de reunión.

El estatuto de los estados de excepción reconoce, además, a la Ley N° 18.415 de 1985 orgánica constitucional de estados de excepción. Si bien la Reforma Constitucional de 2005 mandató al legislador la dictación de una ley orgánica destinada a normar los estados de excepción, a la fecha esta no se ha dictado, ya sea como texto autónomo o modificatorio de la citada Ley N° 18.415. Ello ha dado pie para que se plantee que en Chile existe un sistema imperfecto de normas constitucionales y legales respecto al funcionamiento de los estados de excepción, lo que ha derivado en un debate sobre la constitucionalidad y legalidad de los recientes decretos dictados por el Presidente de la República, referidos a la declaración del estado de emergencia.

Quienes plantean la ilegalidad de los mismos la fundan en que la ley orgánica vigente fue dictada para reglamentar el estatuto constitucional anterior a 2005, cuyo estándar era distinto, sin perjuicio de las dificultades de aplicación derivadas de remisiones a artículos derogados o sustantivamente modificados por la reforma de 2005. Sostienen, asimismo, que los decretos no contendrían una delegación expresa de la facultad constitucional del Presidente para restringir la libertad de locomoción y reunión, siendo que la reforma de 2005 habría eliminado la remisión constitucional al legislador orgánico para establecer facultades autónomas del Jefe de la Defensa Nacional. Finalmente, afirman que el toque de queda no habilita a las fuerzas armadas ni a las de orden y seguridad, a proceder a la detención de los infractores de la orden, pues la Ley N° 18.415 no contempla ningún régimen infraccional o sancionatorio para el quebrantamiento de un toque de queda.

La legalidad de los decretos se ha planteado, principalmente, en el contexto de los recursos de amparo interpuestos ante las Cortes de Apelaciones. En términos generales, se indica que el mecanismo institucional de excepción no fue suprimido por la reforma de 2005. Que

---

una interpretación orgánica y sistemática conlleva a comprender el verdadero sentido y alcance de la normativa en estudio y colegir que ella se encuentra en pleno vigor y en concordancia con la CPR. En cuanto a la delegación de facultades, sostienen que el artículo 3° de los decretos da cuenta de que en el ejercicio de sus funciones, el Jefe de la Defensa Nacional tendrá todas las facultades previstas en el artículo 5° de la Ley N° 18.415 y aun cuando no se diga expresamente que se delegan facultades, de su tenor, aparece con claridad que ese es su objetivo y fin. En lo referido a las detenciones, plantean que la Ley N° 18.415 permite controlar la entrada y salida de la zona declarada en estado emergencia y el tránsito en ella, y que no existiría propiamente una 'detención', sino una medida administrativa, dirigida a sacar a la persona de la vía pública y liberarla al cesar el horario del toque de queda.

## **Introducción**

---

En relación con el estado de excepción constitucional de emergencia -consagrado en el art. 42 de la Constitución Política de la República-, y a solicitud de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de la Cámara de Diputados se analiza su regulación constitucional y legal, así como, su evolución normativa (1989 y 2005). Adicionalmente, se describe la doctrina nacional y las opiniones acerca de la constitucionalidad y legalidad de los decretos de estado de emergencia dictados en octubre de 2019.

Se utiliza la literatura conocida y disponible sobre la materia. Las normas citadas fueron obtenidas del sitio web LeyChile de la Biblioteca del Congreso Nacional.

Atendido que, constantemente se hacen públicas nuevas doctrinas o jurisprudencias sobre la legalidad o ilegalidad de los decretos de estado de emergencia dictados en octubre de 2019, este documento puede ser actualizado en su contenido en fechas futuras.

## **I. Regulación constitucional y legal del estado de emergencia**

---

### **1. Regulación constitucional**

La Constitución Política de la República (CPR) permite la afectación de los derechos y garantías en ella consagrados, bajo las situaciones de excepción de "guerra externa o interna, conmoción interior, emergencia y calamidad pública, cuando afecten gravemente el normal desenvolvimiento de las instituciones del Estado" (art. 39 CPR).

La CPR de 1980 es la primera de las constituciones nacionales que agrupa en un mismo párrafo -dentro del Capítulo IV titulado "Gobierno"- las normas que regulan las situaciones excepcionales: estado de asamblea, estado de catástrofe, estado de emergencia, y el estado de sitio (Silva Bascuñan, 1997:9).

El estado de emergencia se encuentra regulado en el artículo 42 del texto constitucional que dispone:

Artículo 42: El estado de emergencia, en caso de grave alteración del orden público o de grave daño para la seguridad de la Nación, lo declarará el Presidente de la República, determinando las zonas afectadas por dichas circunstancias. El estado de emergencia no podrá extenderse por más de quince días, sin perjuicio de que el Presidente de la República pueda prorrogarlo por igual período. Sin embargo, para sucesivas prórrogas, el Presidente requerirá siempre del acuerdo del Congreso Nacional. El referido acuerdo se tramitará en la forma establecida en el inciso segundo del artículo 40<sup>1</sup>.

Declarado el estado de emergencia, las zonas respectivas quedarán bajo la dependencia inmediata del Jefe de la Defensa Nacional que designe el Presidente de la República. Este asumirá la dirección y supervigilancia de su jurisdicción con las atribuciones y deberes que la ley señale.

El Presidente de la República estará obligado a informar al Congreso Nacional de las medidas adoptadas en virtud del estado de emergencia.

Declarado el estado de emergencia, el Presidente de la República "podrá restringir las libertades de locomoción y de reunión" (art. 43, inciso final, CPR).

Lautaro Ríos (2006:96) destaca en esta materia la distinción que la reforma constitucional de 2005 efectuó entre, por un lado, los fundamentos de los estados de excepción constitucional, los que no pueden ser calificados por la justicia (art. 45, CPR) y, por otro, las medidas que afecten derechos constitucionales, las que siempre serán recurribles ante los tribunales (art. 45 en relación con el art. 39, CPR).<sup>2</sup>

Finalmente, la CPR establece que una "ley orgánica constitucional regulará los estados de excepción, así como su declaración y la aplicación de las medidas legales y administrativas que procediera adoptar bajo aquéllos". La misma disposición establece un principio de mínima intervención (la ley contemplará lo "estrictamente necesario" para el restablecimiento de la normalidad constitucional) y la intangibilidad

<sup>1</sup> Artículo 40, inciso 2°, CPR: "El Congreso Nacional, dentro del plazo de cinco días contado desde la fecha en que el Presidente de la República someta la declaración de estado de asamblea o de sitio a su consideración, deberá pronunciarse aceptando o rechazando la proposición, sin que pueda introducirle modificaciones. Si el Congreso no se pronunciara dentro de dicho plazo, se entenderá que aprueba la proposición del Presidente".

<sup>2</sup> Artículo 39, CPR: "El ejercicio de los derechos y garantías que la Constitución asegura a todas las personas sólo puede ser afectado bajo las siguientes situaciones de excepción: guerra externa o interna, conmoción interior, emergencia y calamidad pública, cuando afecten gravemente el normal desenvolvimiento de las instituciones del Estado".

Artículo 45, inciso 1°, CPR: "Los tribunales de justicia no podrán calificar los fundamentos ni las circunstancias de hecho invocados por la autoridad para decretar los estados de excepción, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 39. No obstante, respecto de las medidas particulares que afecten derechos constitucionales, siempre existirá la garantía de recurrir ante las autoridades judiciales a través de los recursos que corresponda".

de las competencias de los órganos constitucionales y de los derechos e inmunidades de sus titulares (art. 44 CPR).

## 2. Regulación legal del estado de emergencia

La regulación legal existente sobre los estados de excepción constitucional data de 1985 y corresponde a la Ley Orgánica Constitucional N° 18.415 (en adelante, la LOC), modificada en enero de 1990 por la Ley N° 18.906.

En relación con el estado de emergencia, la LOC N° 18.415 dispone en su artículo 4 lo siguiente:

Declarado el estado de emergencia, las facultades conferidas al Presidente de la República podrán ser delegadas, total o parcialmente, en los jefes de la Defensa Nacional que él designe.

Por su parte, el artículo 5 de la citada ley enumera los deberes y atribuciones que tendrá el jefe de la Defensa Nacional durante el estado de emergencia. Cabe señalar que la norma constitucional a la que se remite, esto es, el artículo 41, inciso 1° N° 6, ya no existe. Esto ha generado discusiones en torno a aplicabilidad de la normativa orgánica constitucional bajo el régimen constitucional posterior a la reforma de 2005.<sup>3</sup>

Artículo 5, LOC N° 18.415: Para los efectos de lo previsto en el inciso primero del N° 5 del artículo 41 de la Constitución Política, durante el estado de emergencia, el jefe de la Defensa Nacional que se designe tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- 1) Asumir el mando de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública que se encuentren en la zona declarada en estado de emergencia, para los efectos de velar por el orden público y de reparar o precaver el daño o peligro para la seguridad nacional que haya dado origen a dicho estado, debiendo observar las facultades administrativas de las autoridades institucionales colocadas bajo su jurisdicción;
- 2) Dictar normas tendientes a evitar la divulgación de antecedentes de carácter militar;
- 3) Autorizar la celebración de reuniones en lugares de uso público, cuando corresponda, y velar porque tales reuniones no alteren el orden interno;
- 4) Controlar la entrada y salida de la zona declarada en estado de emergencia y el tránsito en ella;

<sup>3</sup> El artículo 41, inciso 1° N° 6 fue modificado el año 2005 por la Ley N° 20.050. Este cuerpo normativo reemplazó íntegramente el artículo 41, pasando este a reglar exclusivamente al estado de catástrofe. La nueva disposición pasó a componerse de tres incisos, ninguno de los cuales contiene numerales. Por ello, desde la técnica legislativa, podría afirmarse que cualquier remisión al actual artículo 41 carecería de efecto jurídico, tanto desde el punto de vista sustantivo como adjetivo. Ahora bien, el contenido normativo de dicho artículo es muy similar a los actuales incisos 2° y 3° del artículo, por lo que podría entenderse la referencia hecha a tal disposición.

5) Dictar medidas para la protección de las obras de arte y de los servicios de utilidad pública, centros mineros, industriales y otros;6) Impartir todas las instrucciones para el mantenimiento del orden interno dentro de la zona, y

7) Las demás que le otorguen las leyes en su calidad de tal.

En anexo se adjunta cuadro que sintetiza la regulación constitucional y legal referida al estado de emergencia.

## II. Antecedentes de la Reforma Constitucional de 2005 y LOC N° 18.415

---

El texto constitucional actual sobre el estado de emergencia fue establecido en la reforma constitucional del año 2005, mediante la Ley N° 20.050, que modificó sustancialmente el régimen de estados de excepción. La reforma tuvo su origen en dos proyectos de reforma constitucional fusionados<sup>4</sup>.

Las modificaciones al régimen de los estados de excepción se encontraban en el Boletín N° 2534-07. Originalmente este proponía modificar el artículo 40 de la Constitución, sustituyendo las expresiones “con acuerdo del Consejo de Seguridad Nacional” y “previo acuerdo del Consejo de Seguridad Nacional”, por la siguiente: “oyendo al Consejo de Seguridad Nacional”. Se trataba, en definitiva, de limitar el rol de dicho organismo, pasando este de ser un órgano habilitante para declarar el estado de emergencia a constituirse en uno consultivo para dicho efecto.

Durante su primer trámite legislativo en el Senado, la propuesta descrita fue objeto de una indicación del Ejecutivo, que propuso modificar en mayor grado todo el estatuto de los estados de excepción, sustituyendo íntegramente los artículos 39, 40 y 41 de la Constitución Política.

En lo que se refiere al estado de emergencia, destacan las siguientes propuestas modificatorias:

1. Se propuso incorporar como requisito común a la declaración de estados de emergencia que las situaciones de peligro sean "reales y afecten gravemente el normal desenvolvimiento de las instituciones del Estado". Además, durante el primer trámite legislativo, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado (en adelante, la Comisión) propuso eliminar la referencia a que las solas dificultades económicas, por sí solas, no puedan justificar las medidas de excepción.

En esta instancia legislativa se escuchó al Profesor Cumplido quien, levantando este punto, sostuvo que también podría darse una situación económica que implique un grave peligro para el pueblo,

---

<sup>4</sup> Boletín N° 2.526-07, iniciado en moción de los senadores Chadwick, Díez, Larraín y Romero, que modifica la composición y atribuciones del Congreso Nacional, la aprobación de los tratados internacionales, la integración y funciones del Tribunal Constitucional y otras materias que indica y; Boletín N° 2534-07, iniciado en moción de los senadores Bitar, Hamilton, Silva y Viera-Gallo, con la que inician un proyecto de reforma constitucional sobre elecciones de diputados y senadores, composición del Senado, integración y atribuciones del Tribunal Constitucional, Fuerzas Armadas y Consejo de Seguridad Nacional; plebiscito y otras materias que indica.

particularmente en un mundo globalizado, como, por ejemplo, un grave desabastecimiento de alimentos, de medicinas, entre otras situaciones.<sup>5</sup> Siguiendo este criterio, la misma Comisión optó por eliminar tal referencia, texto que fue finalmente despachado por el Congreso Nacional.

2. Se propuso eliminar el rol del Consejo de Seguridad Nacional como órgano autorizante de la declaración del estado de emergencia, reconociendo al Presidente de la República la facultad de decretarlo directamente sin consulta o autorización previa.

La propuesta fue finalmente aprobada íntegramente y así despachada por el Congreso Nacional sin mayor discusión.

3. Se propuso redefinir las causales habilitantes para declarar el estado de emergencia. Estas son:

- Grave alteración del orden público.
- Grave daño para la seguridad de la Nación.

Se eliminó así la causal de peligro para la seguridad nacional y la referencia de que tales circunstancias tengan un origen interno o externo.

La propuesta fue aprobada íntegramente en todos los trámites legislativos.

4. Se propuso rebajar el plazo de extensión del estado de emergencia de 90 a 15 días prorrogable por 15 días más. Complementariamente a la eliminación de la autorización habilitante del Consejo de Seguridad Nacional, se estipuló que las siguientes prórrogas del estado de emergencia requieran siempre el acuerdo del Congreso Nacional.

Esta propuesta fue igualmente aprobada en todos sus trámites y despachada así por el Congreso Nacional.

5. Se planteó modificar la dependencia de las zonas objeto de la declaración de estado de emergencia, pasando del “Jefe de la Defensa Nacional que el Gobierno designe” a la “autoridad administrativa que designe el Presidente de la República”, quien -conforme la naturaleza de la nueva autoridad- ya no asumiría el “mando con las atribuciones y deberes que la ley señale”, sino que “la dirección y supervigilancia de su jurisdicción con las atribuciones y deberes que la ley señale”.

En el mismo trámite legislativo ante el Senado, se optó por mantener de dependencia en el Jefe de la Defensa Nacional, como ya lo establecía el texto original. No hay discusión legislativa sobre las razones de volver al texto original en este punto.

En relación con la delegación normativa a un texto de rango legal que regule los estados de excepción, la iniciativa propuso pasar de un reenvío facultativo -vigente a esa fecha- a un reenvío obligatorio.

---

<sup>5</sup> Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado (2001).

El reenvío original disponía lo siguiente (art. 41 N° 9):

Una ley orgánica constitucional *podrá regular* los estados de excepción y facultar al Presidente de la República para ejercer por sí o por otras autoridades las atribuciones señaladas precedentemente, sin perjuicio de lo establecido en los estados de emergencia y de catástrofe [énfasis añadido].

Sobre este punto, durante la discusión se advirtió que el texto de la CPR propuesto modificar no tiene carácter obligatorio, sino facultativo.<sup>6</sup> Así se derivaría de la expresión “podrá regular los estados de excepción y facultar al Presidente de la República para ejercer por sí o por otras autoridades las atribuciones señaladas precedentemente”.

Se señaló que, de la lectura de las actas de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución Política de la República de Chile (CENC o “Comisión Ortúzar”), se infiere que la expresión “podrá” confiere autonomía a los artículos 39 a 41 inclusive, “siendo facultad del legislador regularlos”. De no hacerlo, se sostuvo, operarían dichas disposiciones constitucionales por sí mismas, “salvo en los casos en que su aplicación queda supeditada a la dictación de la ley correspondiente”.

La indicación propuso reemplazar el reenvío facultativo por uno obligatorio (art. 41 C propuesto):

Artículo 41 C. Una *ley orgánica constitucional regulará* la forma y tramitación de estos estados de excepción, así como la aplicación de las medidas legales y administrativas que se puedan adoptar bajo aquellos. [Énfasis añadido]

El reenvío propuesto por la indicación modifica asimismo el contenido de la delegación normativa. El texto original disponía que la ley podría regular los siguientes aspectos:

- Los estados de excepción, y
- Facultar al Presidente para ejercer por sí o por otras autoridades las atribuciones que tales estados suponen.

Luego, el reenvío propuesto por la indicación fijaba el siguiente contenido de la normativa orgánica:

- La forma y tramitación de estos estados de excepción,
- La aplicación de las medidas legales y administrativas que se puedan adoptar bajo los estados de excepción.

A la fecha de la discusión de las reformas constitucionales en comento, la ley orgánica vigente se había dictado de acuerdo al reenvío facultativo considerado en el texto original de la Constitución Política de

<sup>6</sup> Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado (2001). Durante la discusión de la indicación en la Comisión de Constitución, Legislación Justicia y Reglamento del Senado. Informe recaído en mociones de los HH. Senadores señores Chadwick, Díez, Larraín y Romero, y de los HH. Senadores señores Bitar, Hamilton, Silva y Viera-Gallo, con las que inician sendos proyectos que introducen diversas reformas a la Carta Fundamental. Boletines 2.526-07 y 2.534-07. Primer Trámite Constitucional. Noviembre de 2001.

1980, ya comentado, cuyo fruto es la Ley N° 18.415, orgánica constitucional de estados de excepción, publicada el 14 de junio de 1985.

Las únicas modificaciones a este texto legal, desde su entrada en vigencia, datan de enero de 1990, las que fueron introducidas por la Ley N° 18.906, cuyo objeto fue reformar la LOC. Hasta la fecha, no se ha dictado una nueva ley orgánica constitucional que ejecute el mandato del actual artículo 44 de la CPR para regular los estados de excepción, ya sea autónoma o modificatoria de la citada Ley N° 18.415.

### **III. Cuestión debatida sobre la aplicación de la Ley N° 18.415 y la constitucionalidad y legalidad de los decretos de estado de emergencia dictados desde el 19 de octubre de 2019**

---

Actualmente, se ha planteado en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de la Cámara de Diputados un debate sobre la constitucionalidad y legalidad de los decretos dictados por el Presidente de la República, referidos a la declaración del estado de emergencia, específicamente en relación a la delegación de facultades del Presidente de la República al Jefe de la Defensa Nacional.

#### **1. Cuestionamiento a la aplicación y vigencia de la LOC N° 18.415**

Como se señaló más arriba, la LOC N° 18.415 de 1985 fue dictada al alero de la Constitución de 1980. Sin embargo, la reforma constitucional de 2005 dispuso que una ley orgánica constitucional "regulará los estados de excepción, así como su declaración y la aplicación de medidas legales y administrativas que procediera adoptar bajo aquellos" (art. 44, inciso 1°, CPR).

La citada ley orgánica a la que se remite la CPR reformada en 2005 no ha sido aún dictada. Por ello, Jaime Portales y Daniel Soto plantean que en Chile existe un imperfecto sistema de normas constitucionales y legales respecto al funcionamiento de los estados de excepción. Por tanto, se requeriría una nueva ley orgánica constitucional que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 42 de la CPR, regule la declaración de los estados de excepción y las medidas legales y administrativas que proceda tomar. Incluso, parte de la doctrina cuestiona la vigencia de la LOC N° 18.415, por considerar que ella "quedó derogada de pleno derecho al modificarse el régimen general de excepción con la enmienda constitucional de 2005" (Portales y Soto, 2014:212).

En sentido similar, Jaime Bassa (2019) afirma que la LOC N° 18.415 se encuentra desfasada respecto de la normativa constitucional vigente y reformada el año 2005. Estima el autor que la citada LOC "no satisface los mandatos constitucionales que habilitan la restricción al ejercicio de derechos fundamentales " y, por otro lado, contiene artículos que se remiten a normas constitucionales que ya no existen. Como un ejemplo de lo anterior, Bassa (2019) sostiene que lo exigido en el artículo 44 de la CPR,<sup>7</sup> respecto a que "una ley orgánica constitucional contemplará lo estrictamente necesario para el

---

<sup>7</sup> Artículo 44, inciso 1° CPR: "Una ley orgánica constitucional regulará los estados de excepción, así como su declaración y la aplicación de las medidas legales y administrativas que procediera adoptar bajo aquellos. Dicha ley contemplará lo estrictamente necesario para el pronto restablecimiento de la normalidad constitucional y no



pronto restablecimiento de la normalidad constitucional" no se encuentra en la LOC N° 18.415, al ser ella del año 1985.

En este aspecto, cabe tener presente la disposición transitoria cuarta de la CPR, según la cual:

Se entenderá que las leyes actualmente en vigor sobre materias que conforme a esta Constitución deben ser objeto de leyes orgánicas constitucionales o aprobadas con quórum calificado, cumplen estos requisitos y *seguirán aplicándose en lo que no sean contrarias a la Constitución*, mientras no se dicten los correspondientes cuerpos legales. [Énfasis añadido]

Respecto de esta norma transitoria, el Tribunal Constitucional ha sostenido que tuvo por finalidad la seguridad jurídica. Una sentencia del año 2015, el Tribunal Constitucional señaló:

El art. 4 transitorio CPR tuvo por finalidad la seguridad jurídica. La disposición cuarta transitoria de la CPR es una norma fundamental que, con la finalidad de cautelar el valor de la seguridad jurídica y la debida continuidad y estabilidad del ordenamiento jurídico nacional, tuvo por objeto evitar la inconstitucionalidad de forma de diversos cuerpos legales anteriores que versaban sobre materias propias de LOC o LQC, de acuerdo a la CPR actualmente en vigor. (STC 796, c. 9. En Navarro B., E. *et. al*, 2015:747)

De la misma manera, Claudio Nash (2019)<sup>8</sup> plantea que lo que está haciendo la autoridad es hacer “una referencia a una ley vigente desde la Dictadura, que le da mayor base normativa de decisión a la autoridad militar encargada, pero eso la Constitución reformada el 2005 no lo autoriza. Esto ya se está discutiendo en tribunales”.

A su vez Claudia Heiss (2019)<sup>9</sup> plantea que existe una contradicción vital entre la LOC N° 18.415 de 1985 con la reforma constitucional del 2005. La primera, indica la autora,

[n]o se ajustó a esta reforma del año 2005, por tanto podríamos decir que estamos operando con una ley que es inconstitucional, que hace referencia a normas de la Constitución que ya no existen y que autoriza cosas que ya no están autorizadas. Es urgente actualizar la Ley Orgánica Constitucional.

Cabe indicar en tesis contraria que la I. Corte de Apelaciones de Talca, en sentencia de 26 de octubre de 2019 en recurso de Amparo, rol 224-2019, en su considerando quinto, estimó que corresponde desechar la supuesta derogación tácita del artículo 5° de la Ley N° 18.415, al indicar que

[l]as facultades que tendrá el Jefe de la Defensa Nacional durante el Estado de Emergencia, mecanismo institucional de excepción que no fue suprimido por la modificación constitucional del año 2005, sino que se mantiene vigente en el artículo 42 de nuestra Carta Fundamental, de manera que a través de una interpretación orgánica y sistemática conlleva necesariamente a comprender el verdadero sentido y alcance de la normativa en estudio y colegir que *ella se encuentra en pleno*

podrá afectar las competencias y el funcionamiento de los órganos constitucionales ni los derechos e inmunidades de sus respectivos titulares”.

<sup>8</sup> Nash, C.; García, A.M. y; Heiss, C. (2019).

<sup>9</sup> Nash, C.; García, A.M. y; Heiss, C. (2019).

*vigor y en concordancia con el texto constitucional referido. A su vez, el inciso final del artículo 43 de la Constitución Política de la República es categórico en preceptuar que por la declaración del estado de emergencia, el Presidente de la República puede restringir las libertades de locomoción y de reunión. [Énfasis añadido]*

## **2. Tesis sobre la ilegalidad de los decretos de estado de emergencia declarados a partir del 19 de octubre de 2019**

Durante la discusión jurídico constitucional suscitada en torno a la reciente declaración de estado de excepción constitucional de emergencia, se ha defendido la idea de que esta adolece de serios reparos de orden constitucional y legal, en particular en lo que se refiere a la restricción de la libertad ambulatoria mediante toque de queda.

Esta tesis fue inicialmente expuesta por el profesor de derecho constitucional Jaime Bassa (2019) ante la Comisión Derechos Humanos, Nacional y Ciudadanía del Senado, y luego fue profundizada en un informe en derecho suscrito por quince doctores y doctoras en derecho, el cual fue publicado y difundido a través de redes sociales (Álvez y otros, 2019).

A continuación, se describen los nudos centrales de esta tesis a partir de las fuentes mencionadas, atendiendo a los aspectos jurídicos de la tesis y no al análisis de los hechos que también realiza.

### **a. Vacío normativo**

Una primera cuestión planteada es lo que se identifica como un vacío normativo. Este se produciría a partir de la modificación del texto constitucional de 2005, que, al decir de los académicos citados, “reformó radicalmente los estados de excepción” (Álvez *et al*, 2019:3). La nueva regulación constitucional encomendó al legislador orgánico constitucional “regular los estados de excepción, así como su declaración y la aplicación de las medidas legales y administrativas que procediera adoptar bajo aquéllos” (art. 44).<sup>10</sup> Sin embargo, para los autores, este mandato no se ha cumplido, por lo que la única norma existente sería la Ley Orgánico Constitucional N° 18.415 de 1985.

El problema sería que dicha ley fue dictada para reglamentar el estatuto constitucional anterior, cuyo estándar era distinto, en particular, por cuanto no limitaba al legislador orgánico a lo estrictamente necesario para el pronto restablecimiento de la normalidad constitucional, como señala explícitamente el actual artículo 44. En este sentido, los autores sostienen que “[s]i se examina el articulado de la referida ley, podrá verse que no existen elementos que apunten a cumplir con dicho estándar”, aparte de las dificultades de aplicación derivadas de remisiones a artículos derogados o sustantivamente modificados (Álvez, 2019:7).<sup>11</sup>

<sup>10</sup> El texto constitucional anterior solo facultaba al legislador orgánico a dictar esta regulación, mientras que la actual lo ordena.

<sup>11</sup> Por ejemplo, el artículo 5° de la LOC N° 18.415, referido a las atribuciones del jefe de Defensa Nacional, remite al inciso primero del N° 6° del artículo 41 del texto constitucional, actualmente inexistente.

## b. El problema de la delegación de facultades presidenciales

Un segundo aspecto crítico es el relativo a la delegación de facultades presidenciales constitucionales, esto es, las de restringir las libertades de locomoción y reunión. Aunque el texto constitucional vigente no autoriza explícitamente la posibilidad de delegar estas facultades, como sí lo hacía el texto anterior,<sup>12</sup> los autores admiten que esto es posible, pues se trataría de la regla general en el ordenamiento jurídico constitucional y existiría una habilitación específica para ello en el artículo 4 de la Ley N.º 18.415 de 1985. Asimismo, su artículo 10 señala expresamente que las facultades delegadas se ejercen mediante resoluciones, órdenes, instrucciones exentas de toma de razón y bandos militares.

Sin embargo, los Decretos Supremos dictados hasta la fecha en que se declara el estado de emergencia, no contendrían una delegación expresa de la facultad constitucional del Presidente de la República para restringir las libertades de locomoción y de reunión. Conforme al artículo 7º constitucional, “ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias” las autoridades pueden arrogarse competencias y atribuciones que no estén establecidas en el ordenamiento jurídico. Por lo tanto, los Jefes de la Defensa Nacional (indistintamente JDN) no tendrían tal facultad. En este sentido, los autores afirman:

La conclusión de lo señalado es que, por expresa disposición constitucional, la única autoridad competente para declarar el toque de queda desde el inicio del estado de emergencia ha sido el Presidente de la República, que no lo ha hecho directamente; no ha delegado la atribución en el JDN respectivo mediante el decreto supremo afecto en el que declaró el estado de excepción constitucional; y no delegó su facultad de restricción del derecho de locomoción a través de un decreto exento puntual por cada JDN (Álvez, 2019:10).

Además, afirman que la reforma del 2005 habría eliminado la remisión constitucional al legislador orgánico constitucional para establecer facultades autónomas del Jefe de la Defensa Nacional. Fundan esto en la supresión del ya citado artículo 41.6. Aunque buena parte de su contenido normativo se mantuvo en la redacción del actual artículo, incluyendo la referencia a “las atribuciones y deberes que la ley señale”, afirman que esta interpretación sería acorde con la intención del constituyente de subordinar el poder militar al poder civil.<sup>13</sup>

Por otra parte, el artículo 5º de la Ley N° 18.415 contiene las atribuciones del JDN citadas más arriba en este informe. Estas no requerirían delegación presidencial, pues están entregadas por la propia ley. De acuerdo a los académicos citados, estas atribuciones no permiten la restricción de libertades fundamentales, pues estas solo pueden ser limitadas por el propio Presidente de la República, de conformidad al artículo 43 constitucional. En sus palabras, “las facultades establecidas en el art. 5 de la LOCEE permiten al JDN regular el ejercicio de derechos fundamentales en términos generales según el

<sup>12</sup> El antiguo artículo 41 establecía: 9º.- Una ley orgánica constitucional podrá regular los estados de excepción y *facultar al Presidente de la República para ejercer por sí o por otras autoridades las atribuciones* señaladas precedentemente, sin perjuicio de lo establecido en los estados de emergencia y de catástrofe.

<sup>13</sup> En el texto anterior se refería a las atribuciones de tal autoridad en estado de emergencia y catástrofe, atribuyéndole “el mando con las atribuciones y deberes que la ley señale”. El actual inciso 2º del artículo 42 hace lo propio pero solo respecto del estado de emergencia, entregándole “la dirección y supervigilancia de su jurisdicción con las atribuciones y deberes que la ley señale”.

ejercicio corriente de las facultades de policía, mas no a restringir derechos fundamentales” (Álvez, 2019:17).<sup>14</sup>

En consecuencia, para los autores, las sucesivas declaraciones de toque de queda dictadas desde el primer día del estado de emergencia serían ilegales, por haber sido dictadas fuera de las atribuciones legales otorgadas al Jefe de la Defensa Nacional.

### **c. Las detenciones por infracción al toque de queda**

Finalmente, se señala que, aún en el caso de que el toque de queda se decretara legalmente, esto no habilita a las fuerzas armadas ni a las de orden y seguridad, a proceder a la detención de los infractores de la orden, pues la LOC N° 18.415 (ni ninguna otra) “no contempla ningún régimen infraccional o sancionatorio para el quebrantamiento de un toque de queda” (Álvez, 2019:15). En consecuencia, sólo sería aplicable la falta del artículo 495 N°1 del Código Penal, que contempla una multa de 1 UTM a quien “contraviniere a las reglas que la autoridad dictare para conservar el orden público o evitar que se altere, salvo que el hecho constituya crimen o simple delito.” Así, la autoridad estaría solo autorizada a citar al infractor a la presencia del fiscal, “citado previa comprobación de su domicilio”, de conformidad a las reglas procesal penales generales.<sup>15</sup>

Adicionalmente a la tesis planteada, Claudio Nash (2019) sostiene que existe ilegalidad en el estado de excepción por vicios en la manera que se ha implementado. En efecto, plantea que

[a]dolece de problemas de fundamentación de acuerdo a los compromisos internacionales de Chile en materia de derechos humanos. Para que se pueda decretar un estado de excepción constitucional tiene que haber una situación que el Pacto de derechos civiles y políticos dice que amenace la vida de la Nación.

<sup>14</sup> La I. Corte de Apelaciones de Talca, conociendo una acción de Amparo interpuesta contra el toque de queda, avaló su legalidad, aduciendo que estaba contenida en la facultad de “[c]ontrolar la entrada y salida de la zona declarada en estado de emergencia y el tránsito en ella” del numeral 4 del artículo 5 de la normativa citada”. (Rol 224-2019:c°6).

<sup>15</sup> Cfr. art. 124 y 134 del Código Procesal Penal. El JDN de Talca, al evacuar informe en la acción de amparo citada, señaló que no se trataría de detenciones, sino que de “una medida administrativa dirigida a sacar a la persona de la vía pública y liberarla al cesar el horario del toque de queda [...] una tutela restitutoria a las medidas que tienden a hacer efectiva la regla violada de forma de restituir inmediatamente su obligatoriedad” (Rol 224-2019:8).

### 3. Tesis sobre la legalidad de los decretos de estado de emergencia declarados a partir del 19 de octubre de 2019

En diversas fuentes se ha planteado la legalidad de los decretos de estado de emergencia.

#### a. Vacío normativo

En el contexto de la tramitación de múltiples recursos de Amparo interpuestos ante variadas cortes de apelaciones del país, diversos argumentos alegando la legalidad de los decretos de estado de emergencia están contenidos en los informes evacuados por los Jefes de la Defensa Nacional.

En uno de estos informes, el Jefe de la Defensa Nacional de la ciudad de Talca, en recurso de Amparo rol N° 224-2019 presentado ante la I. Corte de Apelaciones de Talca, en relación con la derogación tácita del artículo 5° de la LOC de estados de excepción, sostiene que no existiría una antinomia entre dicho precepto legal y el respectivo precepto constitucional, pues:

El cambio en la regulación constitucional no trae necesariamente aparejada la contradicción entre normas que los recurrentes plantean, cabe sostener que la controversia debe resolverse mediante la subsunción de los hechos y la medida adoptada en la norma del art. 5 de la Ley N° 18.415, que se encuentra vigente. Sostener lo contrario implica permitirle al juez sustituir el juicio del legislador, bajo el pretexto del test de proporcionalidad.

Agrega en su Informe que las normas constitucionales que regulan los estados de excepción fueron modificadas mediante la reforma constitucional del año 1989 que, precisamente, reguló de modo distinto el estado de emergencia.

Al respecto I. Corte de Apelaciones de Talca, en sentencia de 26 de octubre de 2019 que, rechazó el recurso de Amparo indicado, puntualmente sobre la supuesta derogación tácita del artículo 5° de la Ley N° 18.415, la I. Corte estimó necesario hacer presente, que la citada norma se refiere a las facultades que tendrá el Jefe de la Defensa Nacional durante el Estado de Emergencia (Considerando quinto),

[m]ecanismo institucional de excepción que no fue suprimido por la modificación constitucional del año 2005, sino que se mantiene vigente en el artículo 42 de nuestra Carta Fundamental, de manera que a través de una interpretación orgánica y sistemática conlleva necesariamente a comprender el verdadero sentido y alcance de la normativa en estudio y colegir que ella se encuentra en pleno vigor y en concordancia con el texto constitucional referido. A su vez, el inciso final del artículo 43 de la Constitución Política de la República es categórico en preceptuar que por la declaración del estado de emergencia, el Presidente de la República puede restringir las libertades de locomoción y de reunión.

En la sesión de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de 26 de octubre de 2019, la Sra. diputada Paulina Núñez planteó que la reforma constitucional de 2005 no derogó los artículos mencionados. A continuación, citó una sentencia de 25 de octubre de 2019, de la I. Corte de Apelaciones de Arica (previamente citada por el Subsecretario de Justicia, Sr. Juan José Ossa), que resolviendo un recurso de Amparo deducido contra el estado de emergencia (rol N° 210-2019), en sus

considerandos cuarto y quinto, invoca el mencionado artículo 5 y por ello, de acuerdo a la Sra. diputada, ello la ley sería válida.

## **b. El problema de la delegación de facultades presidenciales**

La legalidad de los actos administrativos -como lo son los decretos de excepción constitucional, cualquiera sea su motivo- gozan en nuestro ordenamiento de una presunción. Conforme al art. 3 inciso final de la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos:

*Los actos administrativos gozan de una presunción de legalidad, de imperio y exigibilidad frente a sus destinatarios, desde su entrada en vigencia, autorizando su ejecución de oficio por la autoridad administrativa, salvo que mediere una orden de suspensión dispuesta por la autoridad administrativa dentro del procedimiento impugnatorio o por el juez, conociendo por la vía jurisdiccional. [Énfasis añadido]*

Esta presunción ha sido ampliamente tratada en la doctrina del Derecho administrativo<sup>16</sup>, sin perjuicio que ciertos autores afirmen una lectura restrictiva<sup>17</sup>.

Por su parte, la diputada Sra. Paulina Nuñez sostuvo en la sesión de la Comisión de Constitución mencionada que el inciso segundo del artículo 42 de la CPR entrega las atribuciones al JDN a partir de la LOC N° 18.415, en sus artículos 4 y 5, y por ello no es necesario delegar en los decretos específicos tal atribución

En tesis similar, el Subsecretario de las Fuerzas Armadas, Sr. Juan Francisco Galli, sostuvo ante la Comisión de Constitución mencionada, que los decretos derivados de los estados de emergencia han sido dictados conforme a la CPR y la LOC N° 18.415. Estos, entregan a los Jefes de la Defensa Nacional las atribuciones establecidas en el artículo 5 de la Ley citada y entre ellas se encuentra la de "controlar la entrada y salida de la zona declarada en estado de emergencia y el tránsito en ella", la que incluye la de dictar el estado de queda.

El Subsecretario, además, señaló que en estados de excepción constitucional anteriores los decretos han sido similares en la forma a los dictados en el estado de emergencia actualmente objeto de cuestionamiento. Y que aun cuando la LOC N° 18.415 pudiese estar derogada tácitamente, los decretos por si solos entregarían atribuciones suficientes a los Jefes de la Defensa Nacional. La autoridad consideró asimismo que la ley no estaba derogada en atención al tenor de la disposición cuarta transitoria de la CPR ya citada.

<sup>16</sup> Esta presunción ha sido afirmada doctrinalmente antes de la dictación de la Ley N° 19.880. Véase: Oelckers (1978). Luego de la dictación de esta ley ha sido también desarrollada: Bermúdez (2014) 158; Cordero (2019) 304.

<sup>17</sup> Ya sea a través de un rechazo por inconstitucionalidad del art. 3 de la Ley N° 19.880 -Soto Kloss (2013) 337- o de una interpretación restrictiva, limitada sólo a ciertos actos administrativos -Enteiche (2014) 137 y siguientes-. Otro sector, en fin, distingue entre la presunción de legalidad y la presunción de validez del acto - Delgado (2018) 83 y ss.-.

Adicionalmente, Ana María García (2019)<sup>18</sup> sostiene, sobre la delegación de facultades por parte del Presidente de la República a los militares, que “el sólo hecho de declarar el estado de emergencia implica que el que queda con las facultades para resguardar el orden público es el jefe militar que designa el Presidente”. Asimismo, señala que la Reforma Constitucional del 2005 establece de manera clara los estados de emergencia dentro de lo que es un Estado democrático y constitucional de Derecho. Finalmente indica que:

Esto en el sentido de que hoy no puede privarse prácticamente ningún derecho, sólo restringirlos. La nueva Constitución morigeró la restricción de derechos a algunos solamente y también las facultades para adoptar decisiones están más limitadas. Creo que no se ha rebasado lo que es el Estado de Emergencia como para considerar que se ha pasado a un Estado de Sitio.

Heiss (2019)<sup>19</sup> plantea sus dudas sobre la eventual ilegalidad en la implementación del estado de emergencia, principalmente porque los otros estados de excepción que se han declarado ante catástrofes se han hecho de la misma manera, es decir, no se han hecho con la delegación que se cuestiona. Asimismo, plantea que:

[C]uando se declara Estado de Emergencia la zona queda bajo la dependencia inmediata del jefe de la Defensa Nacional y es éste quien asume la dirección y supervigilancia de la jurisdicción con las atribuciones y deberes que la ley señale. Esta es una especificación que tiene que hacer la ley, que debiera ser una enumeración detallada de las cosas que puede hacer el jefe de la Defensa Nacional. Ese detalle es el que no tenemos hoy. No tenemos la norma que regule esto y establezca con detalle qué es lo que puede y no puede hacer.

Finalmente, la I. Corte de Apelaciones de Talca, respecto de la delegación de atribuciones presidenciales, señaló que es útil recurrir a la redacción y contenido del Decreto Supremo N° 482 de 20 de octubre de 2019 que estableció el estado de emergencia en Talca. Particularmente, en el artículo tercero de este acto administrativo, se deja constancia que en el ejercicio de sus funciones, el Jefe de la Defensa Nacional tendrá todas las facultades previstas en el artículo 5° de la Ley N° 18.415, específicamente la prevista en su N° 1, las que textualmente señala: “asumir el mando de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública que se encuentren en la zona declarada, para los efectos de velar por el orden público y de reparar y precaver el daño o peligro para la seguridad en la zona, debiendo observar las facultades administrativas de las autoridades institucionales colocadas bajo su jurisdicción, especialmente, la del Intendente de la Región del Maule.”. Así entonces, según la señalada Corte, aun cuando no se diga expresamente que se delegan facultades, del tenor del mismo aparece con claridad que ese es su objetivo y fin, cuando el citado artículo tercero dispone que el Jefe de la Defensa Nacional tendrá todas las facultades previstas en el artículo 5° de la Ley N° 18.415.

<sup>18</sup> Nash, C.; García, A.M. y; Heiss, C. (2019).

<sup>19</sup> Nash, C.; García, A.M. y; Heiss, C. (2019).

### c. Las detenciones por infracción al toque de queda

En lo que se refiere al toque de queda, el JDN de Talca sostiene que esta es una de las medidas que permiten “controlar la entrada y salida de la zona declarada en estado emergencia y el tránsito en ella”. Asimismo, indica que durante el toque de queda

[n]o existe ‘detención’ en los términos del Código Procesal Penal (para poner a disposición del juez y realizar control de detención, por la imputación de un delito flagrante), sino una medida administrativa, dirigida a sacar a la persona de la vía pública y liberarla al cesar el horario del toque de queda, directamente autorizada por el art. 5 de la Ley N° 18.415, puesto que de otro modo no sería posible que el Jefe de la Defensa Nacional de la zona declarada en estado de emergencia ejerciera la atribución de restringir el derecho de locomoción.

A su vez, la I. Corte de Apelaciones de Talca asevera en su sentencia que, dentro de las atribuciones que legal y constitucionalmente han sido delegadas y entregadas por el Presidente de la República al JDN recurrido, se encuentra la de “controlar la entrada y salida de la zona declarada en estado de emergencia y el tránsito en ella”, según lo dispuesto en el artículo 5 N° 4 de la Ley N° 18.415, prerrogativa que debe entenderse comprendida dentro del llamado “toque de queda”, “donde necesariamente el derecho de libertad ambulatoria aparece restringido, pues de otro modo, tal facultad sería prácticamente imposible de ejecutar” (Considerando sexto).



## ANEXO: Cuadro Resumen: Estado de Emergencia.

Constitución Política de la República								Ley Orgánica Constitucional N° 18.415	
Causal	Autoridad que lo Declara	Plazo máximo de la declaración	Es prorrogable	Requiere acuerdo del Congreso	Plazo para pronunciamiento del Congreso	Facultades Presidenciales	Facultades del Jefe de la Defensa Nacional designado	Facultades Presidenciales conferidas de la CPR	Deberes y atribuciones del delegado- " Jefe de la Defensa Nacional que el designe"
Grave alteración del orden público o de grave daño para la seguridad de la Nación	Presidente de la República, determinando las zonas afectadas por dichas circunstancias	15 días	Si, por periodos de 15 días	No, sólo a partir de una segunda, y sucesivas prórrogas	5 días desde que esta sea sometida a su consideración.	-Designar al Jefe de la Defensa Nacional bajo cuya dependencia quedaran las zonas afectada  -Podrá restringir las libertades de locomoción y reunión.	Asumirá la dirección y supervigilancia de su jurisdicción con las atribuciones y deberes que la ley señale..	Podrán ser delegadas, total o parcialmente, en los Jefe de la Defensa Nacional que el designe	Art. 5° 1) Asumir el mando de las FF.AA. y de Orden y Seguridad Pública, en la zona, para velar por el orden público y reparar o precaver el daño o peligro para la seguridad nacional; 2) Dictar normas tendientes a evitar la divulgación de antecedentes de carácter militar; 3) Autorizar la celebración de reuniones en lugares de uso público; 4) Controlar la entrada y salida de la zona declarada en estado de emergencia y el tránsito en ella; 5) Dictar medidas para la protección de las obras de arte y de los servicios de utilidad pública, centros mineros, industriales y otros; 6) Impartir todas las instrucciones para el mantenimiento del orden interno; 7) Las demás que le otorguen las leyes.

Fuente elaboración propia

## Referencias

- Álvarez, Amaya; Jaime Bassa, John Charney, Alberto Coddou, Jorge Contesse, Pablo Contreras, Matías Guiloff, Paz Irrarrázaval, Rocío Lorca, Domingo Lovera, Fernando Muñoz, Pietro Sferrazza, Pablo Soto, José Miguel Valdivia, Christian Viera. (2019). Informe en derecho. Inconstitucionalidades e ilegalidades en el marco de los estados de emergencia declarados por el Presidente de la República y de las conductas de los jefes de la defensa nacional. [pdf]. Disponible en: <http://bcn.cl/2bx9r> (octubre, 2019).
- Bassa, Jaime. (2019). Presentación ante la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía, Senado. Sesión de 23 de octubre de 2019 [vídeo publicado en canal Youtube TV SENADO Chile. Minuto 20:10 en adelante] Disponible en: <http://bcn.cl/2bxkp> (octubre, 2019).
- BCN. Historia de la Ley N° 20.050, reforma constitucional de 2005. Disponible en: <http://bcn.cl/1uwlt> (octubre, 2019).
- Bermúdez, Jorge (2014). Derecho administrativo general. Santiago: Legalpublishing.
- Cordero, Eduardo (2019). Los reglamentos como fuente del derecho administrativo y su control jurisdiccional, *Revista Ius et Praxis*, año 25, n° 1, pp. 285-334.
- Comisión de Estudios de la Nueva Constitución. (1978). *Acta Oficial N° 369*. Imprenta Gendarmería de Chile: Santiago. p. 2.542.
- Corte de Apelaciones de Arica (2019). Castro con Jefe de Defensa Nacional de comuna de Arica [acción de amparo]. Rol 210-2019.
- Corte de Apelaciones de Talca. (2019). Tamayo y otro con Jefe de Defensa Nacional de comuna de Talca [acción de amparo]. Rol 224-2019.
- Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado (2001). Discusión general de los Proyectos de reforma constitucional iniciados en mociones de los HH. Senadores señores Chadwick, Díez, Larraín y Romero y de los HH. Senadores señores Bitar, Hamilton, Silva y Viera-Gallo. Boletines 2.526-07 y 2.534-07. Primer Trámite Constitucional. Disponible en: <http://bcn.cl/2bxks> (octubre, 2019).
- Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado (2001). Durante la discusión de la indicación recaído en mociones de los HH. Senadores señores Chadwick, Díez, Larraín y Romero, y de los HH. Senadores señores Bitar, Hamilton, Silva y Viera-Gallo, con las que inician sendos proyectos que introducen diversas reformas a la Carta Fundamental. Boletines 2.526-07 y 2.534-07. Primer Trámite Constitucional. Disponible en: <http://bcn.cl/2bxks> (octubre, 2019).

Nash, Claudio; García, Ana María y; Heiss, Claudia. (2019), ¿Ha sido ilegal la implementación del Estado de Emergencia? Disponible en: <http://bcn.cl/2bxkv> (octubre, 2019).

Navarro, Enrique y Carmona S., C. (2015). Recopilación de Jurisprudencia del Tribunal Constitucional (1981-2015). Cuadernos del Tribunal Constitucional. Número 59.

Portales, Jaime y Soto, Daniel. (2014). El resguardo del orden público en Estados de Excepción Constitucional. En: Asociación Chilena de Derecho Constitucional. *Gobierno. Presidente de la República*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, pp-187-216.

Ríos, Lautaro. (2006). La gran reforma de la Ley N° 20.050 a la Constitución Política de Chile. En *Revista de Ciencias Sociales*, 51. Edeval. Valparaíso. pp. 73-97.

### Textos normativos

Constitución Política de la República. Disponible en: <http://bcn.cl/24nex> (octubre, 2019).

Constitución Política de la República. Texto original. Disponible en: <http://bcn.cl/2bxkq> (octubre, 2019).

Ley N° 20.050 de reforma constitucional que introduce diversas modificaciones a la Constitución Política de la República. Disponible en: <http://bcn.cl/1uwlt> (octubre, 2019),

Ley N° 18.415 Orgánica Constitucional de los Estados de Excepción. Disponible en: <http://bcn.cl/2bvfd> (octubre, 2019).

---

### Disclaimer

Asesoría Técnica Parlamentaria, está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.



Creative Commons Atribución 3.0  
(CC BY 3.0 CL)